



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 45 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	15/03/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220180036800	Ejecutivo	Felix Mena Nagles	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja , Plantaciones De Urabá Agrospina Ltda Y Cía S.C.A.	15/03/2023	Auto Decide - Reconoce Personería - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Para Pronunciamiento
05045310500220220054500	Ejecutivo	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	15/03/2023	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220230010000	Ejecutivo	Marta Noemi Velez De Estrada	Hospiceproe S.A.S	15/03/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f23f8e83-cb33-46e1-9d52-8266b664d4c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 45 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	15/03/2023	Auto Requiere - Requiere A Perito Grafologo- Requiere A Las Partes
05045310500220220049000	Ordinario	Ferney Antonio Torres Ramirez	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	15/03/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior Ratifica Fecha Para Decisión
05045310500220220051300	Ordinario	Jorge Eliecer Gaitan Torres	Vaner Virgilio Vargas Blanco, Transportadores Unidos De Uraba S.A.S Zomac	15/03/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Transunur S.A.S. Zomac Requiere Parte Demandante
05045310500220230010800	Ordinario	Luis Ney Cordoba Servante	Alexander Osorio Londoño	15/03/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220230004800	Ordinario	Luz Margarita Ochoa Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	15/03/2023	Auto Decide - No Atiende Solicitud Realizada Por La Apoderada Judicial De Colpensiones

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f23f8e83-cb33-46e1-9d52-8266b664d4c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 45 De Jueves, 16 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035500	Ordinario	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Proteccion S.A ., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.	15/03/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior Deja Sin Efecto Autos
05045310500220230008800	Ordinario	Victor Alfonso Salas Palacios	Municipio De Apartado , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Grupo Omega Sb Zomac S.A.S, Union Temporal Calle 100, Eice Eduh Apartado	15/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 16 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f23f8e83-cb33-46e1-9d52-8266b664d4c7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE CARLOS MARIO BOLÍVAR
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00234-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **CARLOS MARIO BOLÍVAR**, con cargo a la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 162-166)	\$5'147.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$5'147.000.00

SON: La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5'147.000.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc832c105e94385be90ecfd58da7105d63c4151cdc7750a3f7ec37ad5ea238**

Documento generado en 15/03/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 320
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

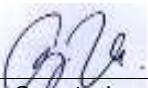
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220200023400](https://www.cjv.gov.co/portal/verDetalle/05045310500220200023400)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **045** hoy **16 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9cfd848c162d4a30fdb2ab98692d8bcee8084ca418fee20637d03d7b55cde**

Documento generado en 15/03/2023 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 733
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FÉLIX MENA NAGLES
EJECUTADO	PLANTACIONES DE URABÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00368-00
TEMA Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO TERMINACIÓN
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE PARA PRONUNCIAMIENTO

En el proceso de la referencia, conforme al poder y la sustitución de poder obrantes a folios 271 a 293 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante de la solicitud de terminación allegada por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, obrante a folios 264 a 266 del expediente. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días. [37SolicitudColpensiones.pdf](#)

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220180036800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **045** hoy **16 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf9d599495221c82930a84dace7fe44b112043b027d7f65016c25bc934f62d**
Documento generado en 15/03/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 385
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00545-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 269 a 271 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220054500](https://www.cjcg.cjg.co/05045310500220220054500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **045** hoy **16 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44f520ef461fac0a0993b7f94e63b15ca1acce5c2f092b7c0b74f4068597b52**

Documento generado en 15/03/2023 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 315
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA, Sucesora Procesal del señor HILDEBRANDO ESTRADA VÉLEZ
EJECUTADO	HOSPICEPROE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00100-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA**, Sucesora Procesal del señor **HILDEBRANDO ESTRADA VÉLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **HOSPICEPROE S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho mediante sentencia de Primera Instancia proferida el día 06 de junio de 2022 (fls. 604-608 C. Ord.), decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala Laboral, mediante providencia 07 de octubre de 2022. De igual modo, solicita la ejecución por intereses del valor adeudado y de las costas, además por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 17 de noviembre de 2022, conforme a la notificación que de la sentencia de segunda instancia efectuó el superior. Así mismo, las costas procesales se encuentran ejecutoriadas desde el 01 de marzo de 2023, como se observa en el expediente del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA Y AUTO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el despacho a la ejecutada **HOSPICEPROE S.A.S.**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que tanto la sentencia como el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriadas, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES MORATORIOS.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de las sumas impuestas en la sentencia y las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 03 de junio de 2022 dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP

PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el

contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados respecto de las sumas adeudadas y las costas impuestas, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo, por tanto, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia y auto que se ejecuta.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA**, Sucesora Procesal del señor **HILDEBRANDO ESTRADA VÉLEZ** y en contra de **HOSPICEPROE S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$63'365.352.00)**, por concepto de daño emergente consolidado.

B-. Por la suma de **CINCuenta MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000)**, por concepto de perjuicios morales.

C-. Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11'336.535.00)**, por las costas del proceso ordinario.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante

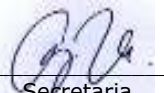
deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **045** hoy **16 DE MARZO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79d3b21f3bfe57122a3c200de837ea2cb388c109bbad257a34b70add8cd3d69**
Documento generado en 15/03/2023 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 384/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUIERE A PERITO GRAFOLOGO-REQUIERE A LAS PARTES

En el proceso de la referencia, considerando que la demandada allegó vía correo electrónico el 27 de enero de 2023 y físicamente el 30 de enero de 2023, respuesta al requerimiento realizado a través de auto de sustanciación No. 04 de fecha 12 de enero de 2023, manifestando que “ *En lo que tiene que ver con el documento en original, el mismo no fue encontrado en la carpeta laboral del expleado, esto teniendo en cuenta que debido a la digitalidad a la que nos invita el mundo actual, estos documentos no se custodian en físico.*

Sin embargo, se hace llegar Video en DVD -el cual se envía mediante la empresa de mensajería Aerocojibri SA., con fecha aproximada de entrega el día 31 de enero de 2023- del cual se extrajeron las imágenes allegadas al expediente, procesal y en el que se evidencia con cierta claridad el momento en el cual Edier Alejandro recibe el cliente en su puesto de trabajo, toma una hoja y un lapicero, escribe el documento, lo pasa para firma del cliente, lo vuélvela recibir y le sobrepone el sello de recibido por el banco en la misma ubicación en lá que está en el documento allegado (Min 10:40 a 10:53). Así mismo, se evidencia que la, firma del cliente es una letra totalmente diferente a aquella del resto del documento, ratificando qué es Edier quien redacté la carta.

Así mismo, se allega copia del formato de hoja de vida diligenciada por el expleado Edier, en la cual se evidencia^ múltiples rasgos de similitud con la escritura de letras y números contenidos en la carta. Se advierte qué-estos documentos si se tienen almacenados en las bodegas del proveedor de custodia de historias laborales, por lo pueden ser inspeccionadas en original en las instalaciones del Banco.”, esta agencia judicial considera que, ante la justificación de la demandada BANCOLOMBIA y la imposibilidad de aportar el documento en original, el dictamen grafológico deberá realizarse con la copia del reclamo.

En consecuencia, se requiere al perito grafólogo designado Dr. **CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ** para que realice el dictamen grafológico con la copia del

reclamo que se encuentra en el expediente digital archivo 9 imagen 5 correspondiente a reclamo.

De otro lado, **SE REQUIERE A LOS APODERADOS DE LAS PARTES** para que se sirvan brindar la colaboración y apoyo requerido por el perito grafólogo para lograr tomar las muestras manuscriturales necesarias.

Link expediente digital: [05045310500220220023700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220220023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 45 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
16 DE MARZO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1535ed10b8ac858ad6f2970bb2c59ebde6d53fd3add78d417645e89538b89b**
Documento generado en 15/03/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°379
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00490-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – RATIFICA FECHA PARA DECISIÓN

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el día 13 de marzo de 2023 fue allegado al correo electrónico institucional del despacho, las actuaciones surtidas ante el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante el cual, en proveído del 17 de febrero de 2023, el superior dispuso **CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO POR ESTA AGENCIA JUDICIAL EL DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en el cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, este despacho dispone, **DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, y en obediencia a ello, se dará continuidad al trámite del presente proceso, ratificando la fecha anteriormente fijada para realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

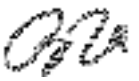
Para efectos de verificación de las actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220220049000](https://expedientejudicial.cjcgov.co/05045310500220220049000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°45**, fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672426ed716bb45a261cb521b5b8e64b99f9db0ff331f337f043b9d6ef967885**

Documento generado en 15/03/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER GAITAN TORRES
DEMANDADOS	VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S. ZOMAC
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00513-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A TRANSUNUR S.A.S. ZOMAC-REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-**NOTIFICACIÓN A TRANSUNUR S.A.S. ZOMAC**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 13 de marzo de 2023 a las 3:11 p.m. dirigida a **TRANSUNUR S.A.S. ZOMAC** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales gerencia@transunur.com.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 2 de diciembre de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 6 de diciembre de 2022.

2.- **REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

En aras de continuar con el trámite correspondiente, y surtido el trámite de emplazamiento al demandado **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO**, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 30 de noviembre del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que gestione el envío del telegrama dirigido al nombrado curador Ad litem, abogado **JUAN DAVID PALACIOS MOSQUERA** con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda al citado demandado.

El referido telegrama será puesto a su disposición a través de la plataforma TYBA.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220220051300](https://tyba.cjcg.cjg.co/tyba/tyba.jspx?_af=05045310500220220051300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.45 fijado en la secretaría del Despacho hoy
16 DE MARZO DE 2023, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14061beea07862ac027a47d4792dcb1ba37f5f54dae0d083554017a258271cd1**

Documento generado en 15/03/2023 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS NEY CORDOBA SERVANTE
DEMANDADO	SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00108-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de marzo de 2023 a la 04:26 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá indicar de manera clara y precisa contra quien va dirigida la demanda en tanto en el poder y en el acápite **SUJETOS DE LA ACCIÓN** se manifiesta que el demandado es el señor **ALEXANDER OSORIO LONDOÑO** y no **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S**. En ese sentido deberá adecuarse el poder y el escrito de demanda.

SEGUNDO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en el sentido de incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda en contra de la accionada, ya que se verifica que en él solo hace alusión al pago de cesantías.

TERCERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En el caso que la demanda vaya dirigida en contra del señor **ALEXANDER OSORIO LONDOÑO** como persona natural deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales o en el evento de desconocer la misma, se deberá informar la dirección física en donde el citado recibe notificaciones, con los soportes que acrediten tal hecho. Conforme a lo indicado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación del libelo tanto al juzgado como a dicha dirección, o en caso de tratarse de una dirección física, se deberá acreditar el envío de las piezas procesales por correo certificado.

CUARTO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales

QUINTO: Deberá adecuar en el acápite de notificaciones el correo electrónico para notificaciones judiciales de la accionada **SERVICONSTRUCCIONES MILENIUM S.A.S** conforme al que se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

SEXTO: Se deberá corregir el escrito de demanda, pues en materia laboral solamente se tramitan procesos ordinarios en primera o única instancia y no de “menor cuantía”, de conformidad al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA**”, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 5 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **ADOLFO JOSE BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.108.026 y portador de la Tarjeta Profesional N°329.259, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220230010800](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230010800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **45** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE MARZO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e9c9017f87915ce34347c14bc631c88a87b450fd77a0a0419a776bead20633**

Documento generado en 15/03/2023 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 383
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	LUZ MARGARITA OCHOA, NUBIA RUIZ VILLA y MARÍA ALEJANDRA HENAO RUIZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00048-00
TEMA Y SUBTEMAS	OPORTUNIDAD PARA PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD REALIZADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, en consideración a la solicitud incoada por la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, en la fecha 09 de marzo del año en curso, mediante memorial que denominó en el asunto como *“cosa juzgada y/o litisconsorcio necesario”*; en el cual aduce que, una vez presentada la contestación a la demanda y al haber realizado un análisis interno con los procesos que se encuentran en las bases de datos de Colpensiones, expone al despacho que, las demandantes solicitan el reconocimiento de la reliquidación pensional por el lapso de tiempo entre el mes de julio de 1995 y el mes de febrero de 2007. Que procedió a revisar la historia laboral con fecha al 29 de junio de 2021, en donde se visualiza el detalle de aportes efectuados a partir del año de 1995, reportes realizados por entidades públicas, y en este archivo se detallan efectivamente aportes que en su momento realizó la entidad pública, en la cual laboró el causante.

Adicional a lo anterior, informa que, se validó la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia con el radicado 05736318900120100008700, y se concluye y tiene como cierto que, los hechos y las pretensiones presentadas por la parte demandante son difusas y fuera de la realidad procesal, teniendo en cuenta que, como indicó, en la historia laboral adjunta a la fecha en que se profirió la resolución SUB 286367 del 29 de octubre de 2021, se incluyó la totalidad de aportes realizados por el causante; por lo que se evidencia que la parte demandante está solicitando la reliquidación pensional por el mes de julio de 1995 y febrero de 2007, y al revisar la historia laboral y la resolución, no se encuentran estos meses reclamados como cotizados por la parte demandante; y reitera que, en resolución SUB 286367 del 29 de octubre de 2021, se incluyó la totalidad de aportes realizados por el causante y debe tenerse en cuenta que la entidad reconoció la pensión de sobreviviente con todos y cada uno de los aportes que se encontraban actualizados en la historia laboral.

Conforme a lo expuesto, solicita al despacho que, al momento de resolver la audiencia de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, tenga en cuenta el análisis anterior y los documentos relacionados, que igualmente se aportaron en el expediente administrativo.

Ahora bien, en virtud a lo esbozado por la referida procuradora judicial, concluye el despacho que la memorialista presenta en escrito posterior a la contestación de la demanda, donde fundamenta la excepción interpuesta que denomina *“cosa juzgada y/o litisconsorcio necesario”*, y teniendo en cuenta que, esta judicatura profirió auto de sustanciación No 331 del 06 de marzo de 2023, mediante el cual tuvo por notificada y contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**; contestación en la cual no se interpuso como excepciones las referidas en el memorial del asunto. Además de ello, en el mismo auto se fijó fecha por parte del juzgado para desarrollar la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T y S.S; por lo

que se hace necesario precisar a la apoderada de la entidad de seguridad social demandada que, conforme a lo normado en el numeral 6to del Art. 31 del C.P.T y S.S, es el escrito de contestación a la demanda el que contendrá las excepciones que se pretende hacer valer debidamente fundamentadas; por lo que la oportunidad procesal para presentar y sustentar dichas excepciones, feneció con la culminación de la referida etapa de contestación.

Igualmente, el Art. 100 del C.G.P, normativa aplicable por remisión autorizada del Art. 145 del C.P.T y S.S, preceptúa la oportunidad procesal para interponer excepciones previas, indicando que, “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.*” (Negrilla y subraya fuera de texto); etapa procesal que, se reitera, ya se ha surtido; por lo que no es de recibo para este despacho tener como interpuesta y fundamentada la excepción denominada “cosa juzgada y/o litisconsorcio necesario”.

En virtud de lo considerado en antecedencia, **NO SE ATENDERÁ AL PETITUM INCOADO POR LA APODERADA DE COLPENSIONES.**

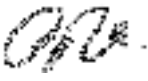
Para efectos de verificación de las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se remite enlace de acceso al expediente: [05045310500220230004800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230004800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°45**, fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1050b64be7cc0a7ae7e4ac5c5abf4e614073e04526d7bb5058dcfa44d6c77a5a
Documento generado en 15/03/2023 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°321
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00355-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – DEJA SIN EFECTO AUTOS

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el día 13 de marzo de 2023 fue allegado al correo electrónico institucional del despacho, las actuaciones surtidas ante el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN LABORAL**, mediante el cual, en atención al fallo de tutela proferido por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en calenda de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022); el superior Colegiado ordenó al Tribunal dejar sin efecto la sentencia que este profirió el día 26 de noviembre de 2021, y asimismo todas las actuaciones posteriores a dicha providencia; incluido los autos emitidos por este despacho el 11 y 28 de febrero de 2022; para que se profiera una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la decisión constitucional referida.

Y toda vez que, en proveído del 13 de febrero de 2023, el superior dispuso **REVOCAR LA SENTENCIA QUE FUERA PROFERIDA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL EL QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la cual se resolvió absolver a **PROTECCIÓN S.A** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, de todas las pretensiones formuladas en su contra; y obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, este despacho dispone, **DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, y en obediencia a ello, dejará sin efecto los autos proferidos en calenda de 11 y 28 de febrero del año 2022. Culminadas como se encuentran las etapas correspondientes a esta instancia, posterior a la ejecutoria del auto que liquida y aprueba las costas procesales, se ordena el archivo del presente proceso.

Para efectos de verificación de las nuevas actuaciones surtidas, se remite enlace de acceso al expediente digital: [05045310500220210035500](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220210035500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: C.A.Z

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°45**, fijado en la secretaría del Despacho hoy **16 DE MARZO DE 2023** a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a70495798e3c606ef22f7d35f6452dc9b9ea6c1c13d728de3088990de01e8**

Documento generado en 15/03/2023 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°313/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS
DEMANDADOS	GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. - UNION TEMPORAL CALLE 100. - SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S - GRUPO S.Y.C S.A.S - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO -MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00088-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia **NO SUBSANÓ** los requisitos exigidos mediante auto No. 326 del 3 de marzo de 2023, término que venció el 13 de marzo de 2023 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **VICTOR ALFONSO SALAS PALACIOS** en contra de **GRUPO OMEGA SB ZOMAC S.A.S. - UNION TEMPORAL CALLE 100. - SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S - GRUPO S.Y.C S.A.S - EMPRESA PARA EL DESARROLLO URBANO Y HÁBITAT DE APARTADÓ EICE EDUH APARTADO -MUNICIPIO DE APARTADÓ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

Enlace expediente digital: [05045310500220230008800](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230008800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **45** fijado en la secretaría del Despacho hoy
16 DE MARZO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f16a2858ec3bd1ea7e629020145aecbb8f36c66808ee5eabe39c7c861282d08

Documento generado en 15/03/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>